



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: BRENDA ISABEL MUEGUES QUINTERO
EJECUTADO: CÁNDIDA ISABEL SOLANO MÁRQUEZ
RADICADO No. 20001 31 03 005 2019 00149 – 00.

Ocho(08) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha 27 de febrero de 2021, que fijó fecha de audiencia y decretó las pruebas solicitadas por las partes.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto del veintisiete (27) de febrero de 2021, se fijó fecha de audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento dentro del presente proceso, y en la misma decisión se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se negaron otras entre esas el dictamen pericial solicitado por la demandada por impertinente, por tener como finalidad *“determinar si alguna de las tres personas relacionadas procedió a diligenciar con su puño y letra los espacios que aparecen llenos en el documento base de este proceso judicial”*, lo que resulta notoriamente impertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio, el cual faculta al tenedor legítimo del título valor con espacios en blanco para llenarlo conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, de modo que no interesa a la Litis, quien llenó los espacios en blanco del pagaré.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

La demandada mediante su apoderada centra su inconformidad en el hecho de que el dictamen persigue probar hechos ajenos al debate, ya que olvida el despacho que, con la contestación de la demanda, el proceso ejecutivo, se convierte en un proceso ordinario del que pueden surgir nuevas declaraciones una vez sean probados los nuevos hechos que se proponen como consecuencia del ejercicio de los medios de defensa que tiene a su disposición el ejecutado.

La pertinencia probatoria está basada en el principio en virtud del cual el juez, solo admitirá los medios probatorios relativos a los hechos en los que las partes sustentan sus pretensiones o sus defensas.

Dentro de los hechos que se pretenden probar con el dictamen pericial están los siguientes:

1. La demandada no ha celebrado negocio jurídico alguno con la demandante.
2. El documento base de esta demanda no fue suscrito por la ejecutada para garantiza deudas a favor de la demandante.
3. La demandada no se reconoce como deudora de la señora Brenda Beatriz Muegues.

4. No corresponde la letra con la que se diligenció algunos de los espacios del documento base de este proceso, lo que indica que la demandada firmó en blanco dicho título valor.
5. La demandada no ha dado instrucciones verbales a la demandante para que diligencie los espacios en blanco que se han llenado al momento de presentar esta demanda.

Por ello, considera que los espacios en blanco del título valor fueron llenados por las abogadas DAYANA MARBELLO CALDERÓN y ENA CAROLINA DAZA PERALTA, en el cual quedaría demostrado que éste documento no se diligenciaría en la fecha en que se pretende hacer creer al despacho, ya que dichas profesionales tendrían acceso a este documento con posterioridad a la firma del poder y no estuvieron presentes en el momento de la celebración del negocio jurídico celebrado entre las partes inmersas en este proceso.

Aduce que la demandada no ha suscrito carta de instrucciones alguna, por lo cual el dictamen sería de gran utilidad en lo que a este hecho se refiere, debido a que, de haber sido llenados por las apoderadas de la parte demandante, esta excepción tendría gran posibilidad de prosperar, al revisar la fecha de la presunta suscripción del título y la fecha en que tuvieron acceso al documento las apoderadas judiciales principal y suplente.

Que resulta de gran importancia establecer si las apoderadas de la parte demandante diligenciaron el título en sus espacios en blanco, máxime que la demandada no dio instrucciones al respecto, además la pertinencia probatoria está basada en el principio en virtud del cual el juez solo admitirá los medios probatorios relativos a los hechos en los que las partes sustentan sus pretensiones o sus defensas y el objeto de la prueba pericial fue expuesto de manera clara y precisa consistente en establecer si alguna de las partes relacionadas procedió a diligenciar con su puño y letra los espacios que aparecen llenos en el documento base de recaudo ejecutivo.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, quien no realizó pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

Los problemas jurídicos se concretarán en determinar (i) si la prueba pericial solicitada por la demandada es pertinente para desatar la excepción planteada.

El auto recurrido no será revocado por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Es sabido que la finalidad de los medios probatorios es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, para lo cual, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.

Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la prueba pericial, entendida esta como *“la opinión consulta de quién, habiendo analizado un conjunto de pruebas, realizado exámenes o experimentos, arriba a una conclusión que es ofrecida al juez para determinar si existe certeza o no sobre una determinada hipótesis procesal”*.¹

A pesar de la utilidad de la prueba pericial, su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características.

Como requisitos intrínsecos de los medios probatorios tenemos, la conducencia, pertinencia y utilidad, el primero de ellos tiene que ver con *“la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar, y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico”*.²

Por su parte la pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el tema probatorio³. Y la utilidad, tiene que ver con que el hecho de que lo que se quiere probar con ella, se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco ha indicado que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas *“deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia. La prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso”*.

El artículo 226 del CGP, señala que: *“la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos, o artísticos (...) No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera.*

En el mismo sentido, el artículo 227 de la norma ibídem establece los presupuestos necesarios para solicitar un dictamen pericial, disponiendo que: *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y*

¹ Derecho Probatorio Técnicas de Juicio Oral, Nattan Nisimblat, tercera edición, Ediciones Doctrina y ley, pagina 538.

² Derecho Probatorio Técnicas de Juicio Oral, Nattan Nisimblat, tercera edición, Ediciones Doctrina y ley, pagina 201.

³ Ibidem.

deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

La parte demandada al solicitar la prueba pericial expresó que: *“Ante la imposibilidad de aportarlo con la contestación de la demanda y la interposición de esta excepción, me permito a manera de enunciación solicitar a la señora Juez, conforme al artículo 227 del Código General del Proceso, decrete la práctica de una prueba grafológica, para lo cual solicito también se designe un perito experto y ordene su práctica para que la señora BRENDA BEATRIZ MUEGUES QUINTERO, y sus apoderadas, es decir, las doctoras DAYANA MARBELLO CALDERÓN identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.065.602.845 y ENA CAROLINA DAZA PERALTA identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.778.071, presten su concurso y se sometan a las pruebas que requiera una prueba grafológica, con el fin de determinar si alguna de las tres personas relacionadas procedió a diligenciar con su puño y letra los espacios que aparecen llenos en el documento base de este proceso judicial.*

En consecuencia de lo anterior, el perito grafólogo deberá cotejar la firma documentos públicos y privados emitidos por la demandante y sus apoderadas, así como también realizar las pruebas de escrituras que le permitan informar de manera precisa a este despacho, si una de las tres personas enunciadas ha diligenciado los espacios llenos en el documento objeto de la presente demanda”.

Conforme a lo expuesto, la prueba pericial solicitada por la demandada nada tiene que ver con el debate objeto de la litis, porque nada aporta lo que se busca probar es un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso determinar quien fue que diligenció con su puño y letra los espacios que fueron llenados en el título base de recaudo ejecutivo, para acreditar la indebida integración del título valor, cuando ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC16843 del 23 de noviembre de 2016, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO quien invoca esta excepción debe acreditar que:

*“(…) Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: **en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.** Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas”.*

Y en el presente caso, la prueba pericial no pretende acreditar que el título valor fue creado con espacios en blanco, ni la existencia, contenido y alcance de las instrucciones impartidas y menos aún que el pagaré se llenó en contravención a las instrucciones dadas, que es sobre lo cual debe desplegar su actividad probatoria el demandado que alega una integración abusiva del título valor.

Entonces, como su interés no es otro que *“determinar si alguna de las tres personas relacionadas procedió a diligenciar con su puño y letra los espacios que aparecen llenos en el documento base de este proceso judicial”*, Tal cual lo señaló al solicitar la prueba y el artículo 622 del Código de Comercio, admite la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado se llenen o completen por su tenedor, bien puede diligenciarlo la propia ejecutante o sus apoderadas judiciales.

Por igual resulta irrelevante la fecha en que se diligenciaron por parte del tenedor legítimo el título valor los espacios dejados en blanco, porque este bien pudo ser llenado un día antes de presentarlo para su cobro judicial, por mandato del artículo 622 del Código de Comercio.

Sumado a lo anotado, la prueba pericial tampoco fue solicitada conforme a los requisitos del artículo 227 del CGP, debido a que no la aportó con el escrito de excepciones ni la anunció, a fin de que el juzgado le concediera el termino de 10 días para que la allegara, lo que torna igualmente improcedente decretar dicho medio probatorio, pues a partir de la expedición del Código General del Proceso rige el principio de aportación de parte de la prueba, y en este caso la parte demandada no la aportó ni la anuncio como era su deber.

En conclusión, se mantendrá en firme la decisión por encontrarla ajustada a las normas adjetivas, y en consecuencia, se niega el recurso de reposición y se concederá la apelación ante el superior.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de febrero de 2021, que fijó fecha de audiencia y decretó las pruebas solicitadas por las partes, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada de manera subsidiaria contra la presente providencia, en el efecto devolutivo, la cual se surtirá ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil - Familia - Laboral de Valledupar, al tenor de lo normado en los artículos 321, 322 y 323 del Código General del Proceso. A costa del recurrente, y a fin de que se surta el recurso de apelación, expídanse copias de todo el expediente para lo cual el apelante deberá suministrar las expensas para las copias requeridas, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a26858d688dfb5691d9621b03d7ecaac902233fb62ab2fb262d6c432586386d

Documento generado en 08/06/2021 02:40:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>